

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 54-001-41-89-001-2019-00299-00ONEDRIVE 274
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO GUERRERO C.C. 73.375.838
DEMANDADO: JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, mismo que viene coadyuvado con la parte demandada y revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho advierte que resulta viable y procedente acceder a lo pretendido en el mentado. En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nos. 451010000912897 por valor de \$ \$ 526.367,07 del 15 de octubre de 2021, 451010000912898 por valor de \$ 520.222,47 del 15 de octubre de 2021, 451010000912899 por valor de \$ 520.222,47, 451010000912900 por valor de \$ 520.222,47, 451010000912901 por valor de \$ 437.296,31, 451010000912902 por valor de \$ 440.655,53 y 451010000912903 por el valor \$ 191.711,24 a favor de la parte demandante Edwin Leonardo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 73.375.838.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, adelantado por Edwin Leonardo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.375.838 en contra de José Emilio Quintero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.390.702, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista o durante el término de ejecutoria de la presente providencia llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

¹ FOLIO 057 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 54-001-41-89-001-2019-00299-00ONEDRIVE 274
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO GUERRERO C.C. 73.375.838
DEMANDADO: JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, y revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho advierte que resulta viable y procedente acceder a lo pretendido, por lo que se ordenará la entrega de los depósitos y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000957841 por valor de \$ 783.509 del 20 de septiembre de 2022, constituido por Carlos David Blanco Hernández a favor de Cooptelecuc LTDA, y su entrega, así:

- \$ 114.746 a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooptelecuc con NIT: 890.506.144-4.
- \$ 668.763 a favor del demandado Carlos David Blanco Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.769.232.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 451010000952948 por valor de \$ 866.754 del 8 de agosto de 2022, a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooptelecuc con NIT: 890.506.144-4.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, adelantado por Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPTELECUC NIT: 890.506.144-4, en contra de Carlos David Blanco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.769.232 y Katherine Hernández Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.436.244, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del CGP.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión

¹ Folio 089 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2020-00149 ONE DRIVE. 176.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC NIT: 890.506.144-4

DEMANDADOS: CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ C.C. 1.093.769.232

MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 1.090.436.244

mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: En caso de que exista o dentro del término de ejecutoria de la presente providencia llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, advirtiendo que no hay lugar a desglose, por cuanto la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, por secretaría dese aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante escrito presentado por quien obra como endosatario en procuración de la demandante dentro del presente asunto, documento que allega en coadyuvancia con el demandado, se solicitó la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación principal y la entrega de los depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 2469 del Código Civil, se aceptará la transacción efectuada y se autorizará la entrega de los depósitos judiciales existentes a órdenes del presente asunto a la parte demandante.

En lo que respecta a la entrega de los dineros, **adviértase** que los depósitos consignados suman \$ 5.262.033, por lo que, por secretaría deberá entregarse al extremo activo el valor establecido en el aludido acuerdo, esto es, la suma de \$5'250.000; el restante será devuelto al demandado, así como los que se sigan causando hasta tanto se materialice el levantamiento de la medida cautelar.

Con fundamento en lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada por las partes, obrante a folio 050 del expediente digital.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales al señor Jesús Alberto Arias Bastos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.140, quien obra como endosatario en procuración con facultad para recibir, por la suma de \$5'250.000, conforme el valor establecido en el acuerdo de pago suscrito por los sujetos procesales; el restante será devuelto al demandado, así como los que se sigan causando hasta tanto se materialice el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111

Referencia: Ejecutivo –
Radicado: 540014189002-2021-00159 ONEDRIVE 377
Demandante: MARÍA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C. 37.97.034
Demandado: RUBÉN EDUARDO LUGO SANTANA C.C. 91.136.466

del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00171-00 – ONDRIVE 389
DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT 800.166.120-0
DEMANDADO: BELKIS IRLANDY SOLANO MENDEZ C.C 27.600.724
ANGELA PATRICIA CHIVITA MARTINEZ C.C 63.545.623
LEIDY TATIANA MONSALVE FERNANDEZ C.C 1.090.381.798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte actora, obrante a folio 038 del expediente digital, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia, por secretaría, **hágasele** entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la fecha, sin que dichos dineros superen la suma de la liquidación del crédito aprobada en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 540014189002-2021-00178 ONEDRIVE 396
Demandante: MARIA CAROLINA JAIMES C.C. 37.397.034
Demandado: JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ C.C. 1.090.368.758

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte actora, obrante a folio 042 del expediente digital, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia, por secretaría, **hágasele** entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la fecha, sin que dichos dineros superen la suma de la liquidación del crédito aprobada en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00200 – DRIVE 418.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOBO CELIS CC. 60.321.413
DEMANDADO: LIZETH PAOLA ALVAREZ SALGUERO CC. 1.090.452.767
AMPARO BAUTISTA DE ALVAREZ CC. 37.796.538

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En tanto que la solicitud de la demandada¹ reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; el Despacho le **CONCEDE** amparo de pobreza a la señora María del Pilar Larrotta Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.224.

De otro, en el presente asunto se aprecia que la demandada se notificó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que, dentro del término de ley, por medio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, siendo procedente continuar con las demás etapas del proceso a efectos de resolver de fondo el presente asunto.

Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones expuestas en la demanda y de su contestación, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea son las documentales aportadas, las que constituyen los únicos elementos a valorar, por lo que, una vez se encuentre en firme esta providencia, se ordena ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada escrita, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 020 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00208-00 – ONDRIVE 426
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC. 40.755.608
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA CC.63.444.224

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

I. ASUNTO

Con apoyo en los contenidos del numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso¹ se decide la instancia por medio de sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la señora Judith Yaneth Beltrán Triana, impetró demanda ejecutiva contra Genny García Puentes, por el impago de la suma de \$ 20.000.000 por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2019, con base en la Escritura Pública No. 7040-2018, suscrita el 13 de diciembre de 2018.
2. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispuso dar el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo.
3. La demandada se notificó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, constituyó apoderado judicial y dentro del término otorgado contestó la demanda y formuló las excepciones de buena fe y genérica.
4. En auto que antecede, providencia que se encuentra en firme, se advirtió que se procedería a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes cuentan con capacidad para serlo y comparecer. Así mismo, este despacho ostenta jurisdicción y competencia y la demanda se presentó en forma; entre tanto, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado.
2. Es propicio recordar que el artículo 278 de la precitada legislación al establecer que:
*“...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

¹ En adelante CGP.

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (se resalta).

En ese entendido, la presente sentencia, escrita y anticipada es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278 comoquiera que no hay pruebas por practicar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en Sentencia SC4683-2019 de fecha 5º de noviembre de 2019, expediente radicado N.º 11001-02-03-000-2017-02469-00, expuso:

“(…)

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal,** que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites,** los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse,

como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

*En consecuencia, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00). (...)*

3. De antaño se conoce que el proceso ejecutivo supone la existencia de un derecho cierto pues su finalidad es la de cristalizarlo más no obtener su declaración.

El artículo 422 del CGP, cita que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En primer orden se precisa que en el caso de marras los requisitos formales del título base del recaudo ejecutivo, no fueron controvertidos; en consecuencia, al menos en principio, el inciso 2, artículo 430 del CGP relevan a esta judicatura de reparar en su análisis.

Con todo, no se desconocen los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en las sentencias STC3961-2015 y STC14595-2017, relativos a la facultad- deber oficioso, de examinar la existencia y validez del título ejecutivo al momento de ordenar la continuación de la ejecución, si es del caso; en consecuencia, es oportuno referir que en el título base de ejecución del presente asunto, es decir la Escritura Pública No. 7040 del 2018, se plasmaron todas y cada una de las estipulaciones y obligaciones a que se comprometió el deudor; por lo que a partir de este instrumento, efectivamente, se advierte la génesis y existencia de las obligaciones demandadas, que a luz del artículo 422 del CGP, toda vez que las obligaciones allí pactadas emanan del propio deudor, en consecuencia exhibe los presupuestos requeridos para su ejecución.

Bajo dicha óptica, ante la existencia y validez del título ejecutivo fuerza emprender el estudio preciso para resolver lo atinente a las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

IV. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

1. BUENA FE: Se debe señalar que por principio constitucional la buena fe se presume y la mala se demuestra, y con relación a esto último se debe mencionar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (Art. 167 C.G.P). Para el Profesor Parra Quijano, *“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indican al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.”* (Manual de Derecho Probatorio 13º Edición, pág. 194), en concomitancia con el art. 1757 de la Ley Sustancial.

Trasladándonos al caso en concreto, aduce la pasiva que obra de buena fe, toda vez que ha tenido la intención de lograr un acuerdo de pago con el ejecutante y que, se abstuvo de realizar los pagos en las fechas establecidas teniendo en cuenta que sufrió un accidente en el año 2019 y las eventualidades que se presentaron a raíz de la pandemia; de suyo no tiene la virtud de hacer a un lado la obligación adquirida por ella, con la demandante, pues las condiciones a las que la demandada hace referencia, no trae consigo *per se*, ni una condonación de las obligaciones, ni una modificación de las condiciones originalmente adquiridas e incorporadas en el título ejecutivo presentado, motivo por el cual tal defensa no tiene la virtud de enervar las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, el extremo ejecutado no se cuidó en demostrar que efectivamente había elevado acciones para conseguir un acuerdo de pago que fuera viable para la demandante y que modificara las condiciones inicialmente convenidas en el negocio de mutuo que dio origen a la creación de la Escritura ejecutado, motivo por el cual tampoco se puede reclamar éxito de la defensa propuesta.

2. EXCEPCION GENERICA: A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial de la demandada que la excepción genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso los medios exceptivos propuestos y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00233-00 – DRIVE 451
DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA CC.60.310.503
DEMANDADO: GENNY GARCIA PUENTES CC. 60.386.768

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones presentadas por la demandada Genny García Puentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.386.768, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000. Por secretaría **liquídense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Oliveros y Sandoval SAS identificada con NIT 901246619-6, representada Legalmente por Juan Gabriel Oliveros Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.728, de conformidad a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago calendado 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$182.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00329-00 – ONDRIVE 547
DEMANDANTE: ROOSEVELT ENGELBERTH C.C. 88.262.901
DEMANDADA: LUZ MARINA FORERO CÁCERES C.C. 60.333.633

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a la Dra. Hilda María Burgos Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.751.800 y TP. 353.288; en calidad de curadora ad-litem de Luz Marina Forero Cáceres identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.333.633.

Adviértasele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por Ramon José Oyola Ramos¹, se le **advierte** que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que desde el pasado 16 de diciembre de 2021 fue preferido auto que rechazó la demanda por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 004 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista o dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, llegare embargo de remanentes, por secretaría dese aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00102-00 - ONDRIVE 747
DEMANDANTE: MARIO FABIANY GOMEZ CALDERON C.C. 88.266.613
DEMANDADOS: TERESA PARRA FUENTES C.C. 60.320.865

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa al Dr. Ramon David Amaya Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.374.141 y TP. 354.101; en calidad de curador ad-litem de Teresa Parra Fuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.865.

Adviértasele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

En atención a que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante¹, reúne las exigencias dispuestas en los artículos 593 y 599 del C. G. del P, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada Xiomara Gómez Quintero C.C. 27.602.792, dentro del proceso Rdo.: 2017-00448-00, seguido en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta por el Banco Caja Social. **Oficiese**, solicitando tomar atenta nota e informar puntualmente en que turno queda.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta², para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folios 007-008 del cuaderno de medidas cautelares

² Folio 004 del cuaderno de medidas cautelares

COMUNICACIÓN NOTA DEVOLUTIVA- EMBARGO

Nancy Mojica Jaimes <nancy.mojica@supernotariado.gov.co>

Vie 22/07/2022 9:10 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>

OFICIO: 2602022EE04817 DEL DIA 22-07-2022

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CUCUTA

OFICIO: No. 00220 DEL DIA 28-06-2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00105-00

MATRICULA: 260-243152

TURNO: 2022-260-6-17439

DEMANDANTE: ENRIQUE PEÑARANDA ARENAS

DEMANDADO: XIOMARA GOMEZ QUINTERO

CORDIAL SALUDO,

DE MANERA ATENTA ALLEGO NOTA DEVOLUTIVA DEL TURNO DE LA REFERENCIA.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente

responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Julio de 2022 a las 11:49:49 am

El documento OFICIO Nro 00220 del 28-06-2022 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-17439 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-85652

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

ANOTACIÓN: N° 6 DEL FOLIO #260-243152

OFICIO 5330 DEL 17/8/2017

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

RAD. 2017-00448

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4

A: GOMEZ QUINTERO XIOMARA - CC 27602792

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

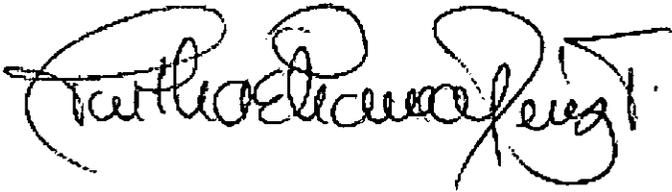
EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

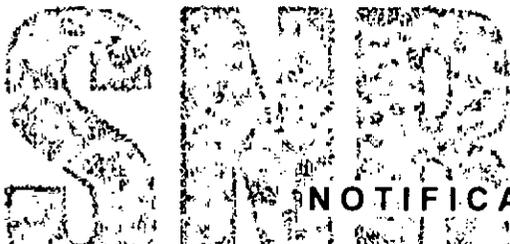
Impreso el 18 de Julio de,2022 a las 11:49:49 am



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
79783

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 00220 del 28-06-2022 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de CUCUTA
RADICACION: 2022-260-6-17439

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora¹, reúne las previsiones dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automóvil de marca: Great Wall, línea: Haval H6, modelo: 2014, color: blanco marfil, placa: CUZ262, denunciado como propiedad de la demandada Adriana Sánchez Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 60.354.486. En consecuencia, se ordena oficiar al secretario de Transito de Villa del Rosario – Norte de Santander, a efecto proceda a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-155395, de propiedad de Adriana Sánchez Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 60.354.486. Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía con amplias facultades de ley, a quien se librára el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folios 021 y 025 del cuaderno de medidas cautelares.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00155 ONE DRIVE 800
DEMANDANTE: COBRANZA S.A. AECSA NIT 830059718-5
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ORTEGA C.C. N°. 60311747

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada personalmente del presente asunto el 15 de julio de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra María de los Ángeles Vargas Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.311.747, de conformidad con el mandamiento de pago calendado 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 863.558.64. Por Secretaría **liquídense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En el presente asunto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por transacción de la obligación principal y la entrega de los depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 2469 del Código Civil, se aceptará la transacción efectuada y se autorizará la entrega de los depósitos judiciales existentes al demandado; consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y materializadas. Con fundamento en lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada por las partes, obrante a folio 016 del expediente digital.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha a órdenes del presente asunto, al señor William Alexander Carrillo Gélvez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.16, quien obra como demandado dentro del asunto.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00164 ONE DRIVE 809
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA
DEMANDADOS: JUAN ALBERTO RAMIREZ MENDOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora¹, por resultar viable y procedente, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-150519, de propiedad de Juan Alberto Ramírez Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 88.168.517. Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía con amplias facultades de ley, a quien se librára el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folios 021 y 025 del cuaderno de medidas cautelares.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00177-00 –ONDRIVE 822
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE NIT. 901.102.148-8
DEMANDADO: SANDRA MILENA ROZO MOGOLLON C.C. 60.359.534

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante¹ y revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho advierte que resulta viable y procedente acceder a lo pretendido, por lo que se ordenará la entrega de los depósitos y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 451010000956840 por valor de \$ 299.769,17 del 9 de septiembre de 2022, a favor de la demandada Sandra Milena Rozo Mogollón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.359.534

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Conjunto Cerrado Ámbar del Este Nit: 901.102.148-8 contra Sandra Milena Rozo Mogollón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.359.534 por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista o dentro del término de ejecutoria de la presente providencia llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folios 012 -013 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00194 ONDRIVE 839
DEMANDANTE: GLORIA STELLA VANEGAS QUINCHIA
DEMANDADO: HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, reúne las previsiones dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de lo embargado de propiedad del demandado Hugo Mauricio Núñez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.263.176; dentro del proceso que se adelantan en su contra en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 2019-00038-00.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00202 - ONEDRIVE 847
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: OMAR ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante¹ se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado Omar Orlando Sánchez Núñez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.255.166. Por secretaría efectúese la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 005 del expediente digital.

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACIÓN: 54-0014-18-900-2-2022-00233-00 – ONDRIVE 878
DEMANDANTE: MARLYN YURLEY PABON FERRER
DEMANDADO: YIMMY ARNALDO BOLIVAR ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 90, 368 y 374 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el presente Proceso Declarativo Verbal De Resolución De Contrato De Compraventa de Vehículo Automotor de Placas CUX-345 impetrada por la señora Marlyn Yurley Pabón Ferrer identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.424.863, contra el señor Yimmy Arnaldo Bolívar Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 72.309.362

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, los artículos 291 y 292, 368 y 374 del Código General del Proceso y/o artículo 8o de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. Jaime Nicolls Bautista Rojas como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00235-00 –ONDRIVE 880
DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT: 88250584-1
DEMANDADO: FERNANDO VILLAMIZAR ARDILA
KEVIN DUBAN LOBO ARENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y una vez subsanada en debida forma la demanda, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a los señores Fernando Villamizar Ardila, identificado con C.C N°. 1.090.179.100 y Kevin Duban Lobo Arenas, identificado con C.C N°. 1.010.067.626, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Carlos Andrés Martínez identificado con la C.C. No. 88.250.584 propietario del establecimiento comercial denominado **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$1.476.990, por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a saldo del mes de julio del año 2022 y del mes de agosto del año 2022.
- ii. \$1.476.990 por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- iii. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.
- iv. \$124.435 por concepto de Administración y que corresponde a un saldo de la cuota de julio/22 por valor de \$13.512, la cuota de agosto de 22 por valor de \$110.923.
- v. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00235-00 –ONDRIVE 880
DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT: 88250584-1
DEMANDADO: FERNANDO VILLAMIZAR ARDILA
KEVIN DUBAN LOBO ARENAS

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Se reconoce personería al Dra. Luz Idaida Celis Landazábal como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00235-00 –ONDRIVE 880
DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT: 88250584-1
DEMANDADO: FERNANDO VILLAMIZAR ARDILA
KEVIN DUBAN LOBO ARENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se **dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio y la Unidad Comercial denominados **LOBO BARBER**, identificado con Nit. 1090179100-6, matrícula mercantil N°. 388890, a nombre de Fernando Villamizar Ardila, identificado con C.C N°. 1.090.179.100, ubicado en Av. 3 N°. 7-12 barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta o en el sitio que indique al momento de la diligencia. En consecuencia, se ordena librar oficio comunicando esta medida cautelar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que proceda, a costa del ejecutante, a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los señores los Señores Fernando Villamizar Ardila, identificado con C.C N°. 1.090.179.100 y Kevin Duban Lobo Arenas, identificado con C.C N°. 1.010.067.626, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Bancamia, Banco Caja Unión, Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco W, Banco Bancoomeva, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco ITAU, Financiera Colmutrasan, Coltefinanciera, Banco Falabella, Mi Banco. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 3.000.000.

TERCERO: No se accede al embargo de la razón social denominado **LOBO BARBER**, identificado con Nit. 1090179100-6, matrícula mercantil N°. 388890, a nombre de Fernando Villamizar Ardila, identificado con C.C N°. 1.090.179.100, en razón a que la modificación de la razón social no se encuentra sujeta a Registro Mercantil, de manera que su embargo no se debe inscribir en este registro, tal como se desprende de lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio.

En el mismo sentido la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto 05025708 de 24 de mayo de 2005 señaló:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00235-00 –ONDRIVE 880
DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT: 88250584-1
DEMANDADO: FERNANDO VILLAMIZAR ARDILA
KEVIN DUBAN LOBO ARENAS

“...el nombre comercial, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro. En tal sentido, si bien puede ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico no es procedente la inscripción de la orden de su embargo registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio...”

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a Jordan Germán Sánchez Aristizabal, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.193.606, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a John Carlos Villamizar Sandoval con la cédula de ciudadanía No. 1.090.175.843, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$20.000.000 por concepto de capital adeudado por la obligación contenida en el título base de ejecución.
- ii. Más intereses de plazo sobre la anterior suma, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2021.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 80 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas para cada normatividad.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Se **RECONOCE** al abogado Jesús Alberto Arias Bastos, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso en procuración.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00241-00 – ONDRIVE 886
DEMANDANTE: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
DEMANDADO: JORDAN GERMAN SANCHEZ ARISTIZABAL C.C. 1.144.193.606

SÉPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Jordan German Sánchez Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.606, por concepto de su prestación laboral en la Policía Nacional. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 40.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Jordan German Sánchez Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.606,, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier título bancario o financiero a su favor, en entidades bancarias, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañía de Financiamiento Comercial Fondo de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras citadas a continuación: Banco de Bogotá, Banco Popular SA, Banco Corpbanca, Bancolombia SA, Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris SA, Helm Bank SA, Banco de Occidente, Banco Bcsc SA, Banco Davivienda SA, Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco Comercial Av Villas SA, Banco Coomeva SA, Banco Falabella SA, Banco Pichincha SA, Banco Bbva SA, Giros y Finanzas Giros Compañía de Financiamiento SA. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 40.000.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00243-00 – ONDRIVE 888
DEMANDANTE: COOGUASIMALES NIT: 807000949-1
DEMANDADO: DAYANA ANDREA BALLESTEROS ESPINEL C.C. 60.446.017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Estudiada la demanda se aprecia que la parte demandante no realizó la manifestación de que trata el artículo 245 del Código General del Proceso, consistente en indicar dónde y quien posee los documentos originales anexos, incluyendo el titulo base de la obligación. Artículo 84 *ibídem*.

Igualmente, no indicó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes. Artículo 8 Inciso 2 Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, correspondía al demandante ejecutar su envío y anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le requiere para que subsane dicha falencia.

Asimismo, deberá aclarar su pretensión en cuanto al valor señalado, pues aquel no comporta la sumatoria de los montos determinados en el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante Jennifer Marcela Pardo Rincón, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre seccional Cúcuta, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00253-00 – ONDRIVE 898
DEMANDANTE: JACKELINE SUAREZ FUENTES
DEMANDADO: JOSEFA ESTUPIÑAN ARAQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por la señora Jackeline Suarez Fuentes, identificada con C.C. N° 27.603.893, contra la señora Josefa Estupiñan Araque, identificada con C.C N° 60.361.045, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y s.s. *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.** En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. **Adviértasele que para poder ser oída debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.** Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

CUARTO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Sandra Milena Contreras Rodríguez como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

PROCESO: RESTITUCION
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00253-00 – ONDRIVE 898
DEMANDANTE: JACKELINE SUAREZ FUENTES
DEMANDADO: JOSEFA ESTUPIÑAN ARAQUE

SEPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausasycapetencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00255-00 – ONDRIVE 900
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: DORIS VICTORIA REY GRANADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete septiembre de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que, cuando no se soliciten medidas cautelares previas, el demandante al presentar la demanda deberá simultáneamente enviarla junto con los anexos al demandado; en caso de desconocer su canal digital de notificaciones deberá acreditar el envío físico con los correspondientes anexos y proceder del mismo modo cuando al inadmitirse remita el escrito de subsanación, razón por lo que se le **requiere** para que allegue las documentales que demuestren el cumplimiento de tal exigencia.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00257-00 - ONDRIVE 902
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: MARIA LUCELIA PACHECO DE MANOSALVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea María Lucelia Pacheco de Manosalva, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.861.557, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea de los bancos: Allianz, Bancamia SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatria, Banco de la mujer. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 1.104.908.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00257-00 - ONDRIVE 902
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: MARIA LUCELIA PACHECO DE MANOSALVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a María Lucelia Pacheco de Manosalva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.861.557, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Gases del Oriente S.A. E.S.P identificada con Nit. 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$204.360 por concepto de la prestación del servicio de gas contenido en la factura N°. 17585273
- ii. \$348.094.33 correspondientes al nuevo saldo de capital adeudado por concepto de refinanciación de las facturas no pagadas por parte de la demandada desde 24 de noviembre de 2018.
- iii. Más los intereses moratorios de las sumas anteriores, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2022-00257-00 - ONDRIVE 902
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: MARIA LUCELIA PACHECO DE MANOSALVA

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Laura Marcela Suárez Bastos, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-múltiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, se advierte que, el hecho primero no enuncia integralmente el fundamento que soporta las pretensiones llamadas a prosperar; igualmente se aprecia que en la pretensión No. 3 enuncia una fecha de aceptación que dista de lo estipulado en la letra de cambio aportada en los anexos.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Pedro Rafael Lertzund y Mendoza, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00260 ONE DRIVE 905
PARTE DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERMON SEGOVIA C.C.: 60.397.230
PARTE DEMANDADA: JORGE LUIS SANCHEZ URBINA C.C.: 1.090.401.312

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que, el apoderado de la parte demandante no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado junto con las evidencias que sean del caso.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Freddy Alexander Jaimes Monsalve, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble que posee José Ángel Vargas Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 88.201.659; con matrícula inmobiliaria No. 260-346243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en Conjunto Cerrado Altos Del Este; ubicado en la avenida 9 - # 6-40 de la Urbanización Alameda Del Este, apartamento 104 torre B, del municipio de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble que posee José Ángel Vargas Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 88.201.659; con matrícula inmobiliaria No. 260-274066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 5 #7C-18 INT. 23 Conjunto Cerrado Villas De Santorini, Urbanización Prados De Este lote 6 manzana B, del municipio de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a José Ángel Vargas Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.201.659, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Adrián Rene Rincón Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.546, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 500.000 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2116196707 suscrita el 12 de noviembre de 2015.
- ii. Mas los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de noviembre de 2019.
- iii. \$ 7.000.000 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114067323 suscrita el 19 de noviembre de 2014.
- iv. Mas los intereses moratorios de las sumas anteriores, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de noviembre de 2019.
- v. Costas del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.** En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas en cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00262 - ONEDRIVE 907
PARTE DEMANDANTE: ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ C.C.: 88.271.546
PARTE DEMANDADA: JOSE ANGEL VARGAS VILLAMIAR C.C.: 88.201.659

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00264 - ONEDRIVE 909
PARTE DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CARRILLO CANDELO C.C.: 13.231.207
PARTE DEMANDADA: JOSE ALONSO TORO MONTEJO C.C.: 13.376.243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de lo embargado de propiedad del demandado José Alonso Toro Montejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.376.243; dentro del proceso que se adelantan en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2021-00569-00.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a José Alonso Toro Montejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.376.243, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Luis Antonio Carrillo Candelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.231.207, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 18.000.000 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-216963840.
- ii. Mas los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de mayo de 2020.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas en cada normatividad.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Luis Alberto Yaruro Navas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00264 - ONEDRIVE 909
PARTE DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CARRILLO CANDELO C.C.: 13.231.207
PARTE DEMANDADA: JOSE ALONSO TORO MONTEJO C.C.: 13.376.243

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea José De Los Santos Urraya Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.473.183, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero de los bancos: Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Colmena Bcsc, Banco BBVA, Banco Santander. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 10.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe José De Los Santos Urraya Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.473.183; de su prestación laboral en la institución educativa Pedro Cuadro Herrera del Consorcio Fronteras de la Educación. Ofíciase al pagador de dicha entidad, y adviértasele que de conformidad con el numeral 9 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 10.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en el Conjunto Cerrado Santillana casa 6 - 29, vía Boconó del municipio de Cúcuta, y que sean de propiedad de José De Los Santos Urraya Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.473.183, teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que habla el artículo 594 del C.G. del P. Desde ya se ordena comisionar al alcalde de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, incluso para allanar si fuere necesario y para designar o reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Igualmente, se le hace saber que puede ejercer funciones por comisión, tales como subcomisionar, ya que el artículo 242 del Código de Policía, no derogó

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00265 - ONEDRIVE 910
PARTE DEMANDANTE: ORLANDO CASTELLANOS MARTÍNEZ C.C.: 92.532.900
PARTE DEMANDADA: JOSÉ DE LOS SANTOS URRAYA GUTIERREZ C.C.: 13.473.183

expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso y conforme al artículo 13 de la misma codificación, las normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a José De Los Santos Urraya Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.473.183, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Orlando Castellanos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.900, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 5.000.000 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115057522.
- ii. Mas los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de marzo de 2022.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.** En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas en cada normatividad.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Juan Montagut Aparicio como endosatario en procuración para el cobro de la obligación reclamada.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00265 - ONEDRIVE 910
PARTE DEMANDANTE: ORLANDO CASTELLANOS MARTÍNEZ C.C.: 92.532.900
PARTE DEMANDADA: JOSÉ DE LOS SANTOS URRAYA GUTIERREZ C.C.: 13.473.183

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00266 - ONEDRIVE 911
PARTE DEMANDANTE: GERARDO NUÑEZ MORA C.C.: 13.485.178
PARTE DEMANDADA: EDISON ADRIAN DUARTE RUEDA C.C.: 1.090.461.771
ERBAN EDUARDO NUÑEZ CUEVAS C.C.: 13.498.422

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Edison Adrián Duarte Rueda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.461.771, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero de los bancos: Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Colmena Bcsc, Banco BBVA, Banco Santander. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 9.800.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Erban Eduardo Núñez Cuevas identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.422, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero de los bancos: Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Colmena Bcsc, Banco BBVA, Banco Santander. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 9.800.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-112939 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 29 Avenida 9ª No. 9-51 Barrio Bellavista, La Libertad de Cúcuta, denunciado como propiedad de Erban Eduardo Núñez Cuevas identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.422. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art. 591 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00266 - ONEDRIVE 911
PARTE DEMANDANTE: GERARDO NUÑEZ MORA C.C.: 13.485.178
PARTE DEMANDADA: EDISON ADRIAN DUARTE RUEDA C.C.: 1.090.461.771
ERBAN EDUARDO NUÑEZ CUEVAS C.C.: 13.498.422

mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de Mireya Gómez, habida cuenta que la demanda no se encuentra dirigida en su contra, esto es, no ostenta la calidad de demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Edison Adrián Duarte Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.461.771 y Erban Eduardo Núñez Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.422, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a Gerardo Núñez Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.485.178, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 4.000.000 por los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de noviembre de 2021 al mes de junio de 2022 a razón de 8 meses por valor de \$ 500.000 cada uno.
- ii. \$ 900.000 por concepto de cláusula penal por incumplimiento de contrato.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.** En cualquier caso, deberán aplicarse las exigencias puntual y estrictamente establecidas en cada normatividad.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00266 - ONEDRIVE 911
PARTE DEMANDANTE: GERARDO NUÑEZ MORA C.C.: 13.485.178
PARTE DEMANDADA: EDISON ADRIAN DUARTE RUEDA C.C.: 1.090.461.771
ERBAN EDUARDO NUÑEZ CUEVAS C.C.: 13.498.422

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Juan Montagut Aparicio como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 540014189002-2022-00267 ONE DRIVE 912
CAUSANTE: JAVIER EMIRO ROBLES CAMARGO (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: RUTH YACENIA ROBLES PEREZ C.C.: 37.294.806

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que, dentro del poder remitido en los anexos no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige la norma en cita, por lo que se requiere a la actora para que subsane la falencia advertida.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ